

TIPO DE RECURSO : Protección.
PARTE RECURRENTE : Nataly Paola Troncoso Vergara.
RUT : 15.894.194 - 5
ABOGADO PATROCINANTE : Camila Barros Toledo.
RUT : 16.935.808- 7
RECURRIDO : Isapre Consalud S.A.
RUT : 96.856.780-2
REPRESENTANTE LEGAL : Rodrigo Medel Samacoitz
RUT : 13.038.804 - 3

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN; PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; SEGUNDO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER. TERCER OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

NATALY PAOLA TRONCOSO VERGARA, contadora, con domicilio en calle Los Laureles N° 1151, depto. 206, comuna de Vitacura, de esta ciudad, a V.S.I., respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de la oportunidad legal y, en conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado y, lo dispuesto en el Auto Acordado dictado por la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación de Recurso de Protección, vengo en interponer recurso de protección en contra de la ISAPRE CONSALUD S.A., persona jurídica del giro de su denominación, representada por don RODRIGO MEDEL SAMACOITZ, ignoro su profesión, ambos con domicilio en Avenida Rosario Norte N° 407, Piso 8 y 9, Comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por el acto ilegal y arbitrario de haber puesto termino a mi contrato de salud, por estimar que, habría incurrido en la causal de *"haber obtenido beneficios de manera improcedentes porque estos no me corresponden o porque son mayor a lo indicado"*, contenida en el artículo 201 N° 3, del DFL N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud,

es por este acto que vengo en solicitar a S.S. Itma. que, declare ilegal y arbitrario el término de contrato de salud y, ordene a Isapre Consalud S.A. mantener mi contrato vigente, en igual condiciones que antes de la emisión del FUN N° 2 de término de contrato de salud, todo con costas, conforme a los antecedentes de hecho y de derechos que a continuación expongo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

1.- Antecedentes contractuales.

Que, en el año 2019, contrate con Isapre Consalud S.A., el Plan de Salud Complementario denominado Smart Pro 5000A.-

2.- Antecedentes cirugía de cadera.

En virtud a una consulta médica por un dolor en mi cadera e ingle, así como un chasquido en la articulación de la cadera, mi médico tratante se percató de que tenía el labrum roto, que es el cartílago que se encuentra entre el fémur y la cadera, lo cual me generaba una rigidez en los movimientos, así como una limitación en la misma. En virtud al gran dolor que presentaba en la cadera y en la ingle, la recomendación médica fue operarme. Esa cirugía fue programada para mediados de noviembre del año 2021, razón por la cual mi médico tratante, post operación, me prescribió dos licencias médicas con la finalidad de evitar el movimiento de la cadera, así como para poder recuperarme y tener mejor pronóstico de recuperación.

3.- Licencias médicas.

Con fecha 19 de noviembre de 2021 al 18 de diciembre de 2021, por 30 días se emitieron las licencias médicas N° 61944634, por el monto de \$292.951.- y la licencia médica N° 61944637 por la suma de \$1.536.348.-

Con fecha 19 de diciembre de 2021 l 17 de enero de 2022, se emitieron las licencias medicas N° 63281094, 63281097 y 63281091, todas rechazadas por la Isapre recurrida.

4.- Termino del contrato de salud.

Mediante carta certificada, de fecha 22 de febrero de 2022, notificada en el mes de marzo de 2022, fui informada de la decisión ilegal y arbitraria de Isapre Consalud S.A. de dar término a mi contrato de salud - de manera unilateral -, en virtud de que habría incurrido en incumplimiento del contrato de salud, esto es, supuestamente no haber guardado reposo prescrito para recuperarme y, haber ejercido labores remuneradas mientras me encontraba cursando mi ultima licencia médica.

De este modo, para la Isapre recurrida, habría incurrido en la causal de termino de contrato de salud contemplada en el artículo 201 N° 3 del DFL N° 1 de Salud, del año 2005, del Ministerio de Salud, la cual dispone *"la obtención de beneficios improcedentes porque estos no le corresponden o porque sean mayor a lo indicado"*.

La Isapre recurrida indicó mediante la carta certificada que habría tomado conocimiento de los hechos - sin especificar la fecha en la cual tomó conocimiento de los mismos ni la forma legal en que obtuvo dicha información - en el siguiente tenor:

"Hemos tomado conocimiento que, mientras se ha encontrado acogida al beneficio del Subsidio por Incapacidad Laboral, ha prestado servicios profesionales a terceros, percibiendo ingresos por ello. Lo anterior, mediante la emisión de boletas de honorarios electrónicas, según lo informado en la página web del Servicio de Impuestos Internos. Esto demostraría que usted ha estado en condiciones de trabajar, y que dicha práctica le permitió obtener un beneficio pecuniario que entonces no le correspondía percibir."

5.- Reclamo ante la Isapre.

Ante lo expuesto, con fecha 10 de marzo del presente año, y en mi desesperación de verme en la posibilidad de quedarme sin cobertura médica, estando en pleno

tratamiento de recuperación de la salud de mi cadera, es que decidí efectuar un reclamo formal ante la Isapre, respecto de la decisión adoptada y, ante mi sorpresa, con fecha 31 de marzo del presente año, mediante correo electrónico, la Isapre recurrida únicamente se limitó a indicar que los fundamentos expuestos en mi reclamo no eran suficientes para revertir la decisión adoptada por la Isapre recurrida y, se limita a nuevamente adjuntar la carta de fecha 22 de febrero del presente año.

Que, en mi desesperación de quedarme sin cobertura de salud, acudí a Isapre Vida Tres S.A. y a Isapre Colmena S.A., para poder adherirme y suscribir un nuevo contrato de salud en aquellas aseguradoras y poder continuar con la recuperación de mi cirugía de caderas y, ambas Isapres, me negaron la afiliación por enfermedad preexistente, en virtud a que declaré la cirugía de cadera efectuada a finales del año 2021, considerándome una cotizante de alto riesgo personal para la aseguradora, sin si quiera otorgarme la posibilidad de efectuar el contrato de salud, con exclusión de cobertura de la patología declarada, por el periodo de 18 meses, tal como ordena el DFL N° 1 de Salud.

Asimismo, ambas Isapres - Colmena y Vida Tres S.A.- me ofrecieron planes de salud de un costo comercial mucho más elevado que el que mantengo en la actualidad con Isapre Consalud S.A., y con menores beneficios, razón por lo cual, la decisión del termino de contrato de salud con la Isapre recurrida, efectivamente me genera un perjuicio únicamente remediable con la interposición del presente recurso de protección y, la orden de S.S. Iltma. de dejar sin efecto la decisión ilegal y arbitraria de la Isapre recurrida, manteniendo vigente el contrato de salud, tal como a continuación expongo.

II. Antecedentes de derecho.

1.- Interposición del recurso de protección dentro de plazo.

Que, conforme a lo expuesto en al Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, respecto a la Tramitación y Fallo de Recurso de Protección, en su numeral primero, reza lo siguiente, a saber:

"1°.- El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal

que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos." (Lo destacado es mío)

Que, la ejecución del acto es de fecha 31 de marzo de 2022 pues, tal como dispone la carta de termino de contrato de salud, los beneficios del mismo se hicieron extensibles hasta dicha fecha y, con posterioridad a dicha fecha, es decir, con fecha 1° de abril del presente año, se ejecutó el acto ilegal, esto es, fui desafiada unilateralmente del contrato de salud.

A su vez, con fecha 31 de marzo de 2022, tome conocimiento cierto del acto ilegal y arbitrario de termino de contrato de salud pues, con dicha fecha la Isapre recurrida respondió a mi reclamo formal efectuado a la carta de termino de contrato de salud, indicando que los antecedentes expuestos por esta parte no resultaban ser suficientes para revertir la decisión de poner termino al contrato de salud.

De este modo, la interposición del presente recurso de protección cuanta con el requisito de admisibilidad exigido en el Auto Acordado de Tramitación de Recursos de Protección, en cuanto a que su interposición se encuentra dentro del plazo fatal de 30 días corridos.

2.- Illegalidad y arbitrariedad del término del contrato de salud.

2.1. Incumplimiento de la legislación vigente respecto al término del contrato de salud.

Que, la recurrida ha indicado en la carta de termino de contrato de salud que, habría incurrido en la causal de termino de contrato de salud, contemplada en el artículo 201 N° 3 del DFL N° 1 de Salud, del año 2005, del Ministerio de Salud.

Dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 201.- La Institución sólo podrá poner término al contrato de salud cuando el cotizante incurra en alguno de los siguientes incumplimientos contractuales:

3.- Impetrar formalmente u obtener indebidamente, para él o para alguno de sus beneficiarios, beneficios que no les correspondan o que sean mayores a los que procedan. Igual sanción se aplicará cuando se beneficie a un tercero ajeno al contrato."

Que, el Compendio de Procedimientos, Capítulo I sobre Procedimientos Relativos al Contrato de Salud, Título VI sobre Reglas en Materia de Terminación de Contratos, de la Superintendencia de Salud, señala lo siguiente:

"1.1 Procedimiento general.

Para efectos de ejercer las facultades de término de contrato contempladas en la ley, la isapre deberá cursar un FUN tipo 2, cuya copia respectiva será remitida al cotizante, adjunta a una carta certificada que indique claramente la causal de término de contrato, lo que implica que la isapre no podrá referirse a la sola mención de cláusulas contractuales y/o legales. En caso de preexistencia, se deberá indicar la o las enfermedades, patologías o condiciones de salud que le sirven de fundamento; en caso de no pago de cotizaciones, la isapre deberá indicar claramente cómo acceder a una copia de la carta en que le había informado de la deuda, de acuerdo al numeral 1.2 que sigue y del certificado de entrega, emitido por la empresa de correos, a través del sitio web privado del afiliado en la isapre o de una sucursal física de ésta, si el cotizante lo desea.

En la carta en que comunique el término del contrato, la que podrá ser remitida en forma complementaria por correo electrónico junto con el FUN 2, la isapre deberá señalar que los beneficios, con excepción de las prestaciones derivadas de enfermedades preexistentes no declaradas, seguirán siendo de cargo de la isapre, hasta el término del mes siguiente a la fecha de su comunicación o hasta el término de la incapacidad laboral en su caso. Finalmente, se deberá informar de la existencia de excesos de cotización y de la cuenta de excedentes; el monto acumulado por ambos conceptos, en caso de que corresponda, y también la posibilidad que le asiste a la persona afectada de reclamar a la Superintendencia de esta decisión, dentro del plazo de vigencia de los beneficios indicados precedentemente.

Si el o la cotizante reclama en contra del término de contrato dentro del plazo indicado precedentemente, éste se mantendrá vigente hasta la resolución del reclamo con excepción de las prestaciones derivadas de enfermedades preexistentes no declaradas. En este caso, la isapre dispondrá de diez días hábiles, contados desde que se le notifique el reclamo respectivo, para comunicar esta situación, por carta certificada, a las entidades encargadas del pago de la cotización, para efectos del correcto entero de las cotizaciones y el acceso a los beneficios pactados.

En caso que la Superintendencia considere que el término del contrato de salud dispuesto por la Isapre se ajustó a la normativa vigente, la Institución deberá, dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución respectiva, comunicar al empleador que el contrato de salud ya no está vigente, con el objeto que no siga enterando las cotización de salud en la isapre.

Para el caso de trabajadoras y trabajadores dependientes o pensionados, la copia del FUN tipo 2 correspondiente deberá ser notificada al empleador/a y/o entidad encargada del pago de la pensión, personalmente, por correo certificado o por vía electrónica de acuerdo a la normativa vigente, antes del día diez del mes siguiente a la fecha de comunicación del término de contrato.

En el caso de trabajadoras y trabajadores independientes y afiliadas y afiliados voluntarios (artículo 193 del DFL N° 1), la copia del FUN que corresponde al empleador/a y/o entidad encargada del pago de la pensión, deberá inutilizarse.

En caso que el contrato tenga incorporado a un beneficiario o beneficiaria cotizante, éste y su respectivo empleador/a deberán ser notificados mediante la emisión de un segundo FUN tipo 2, conforme al procedimiento y plazo señalados precedentemente.

El derecho de la isapre a poner término al contrato caducará después de noventa días contados desde que tome conocimiento del hecho constitutivo de la causal de terminación. Para estos efectos, en el caso de las enfermedades preexistentes, el plazo se contará desde el momento que la isapre haya recibido los antecedentes clínicos que demuestren el carácter de preexistente de la enfermedad, patología o condición de salud. En el caso de no pago de la cotización, dicho plazo se contará desde los treinta días

siguientes a la fecha en que se entregó la carta certificada, conforme a lo señalado en el numeral 1.2 que prosigue; en cuanto a la obtención indebida de beneficios, desde que a la isapre le conste dicho acto, y la omisión de un familiar beneficiario, desde que la institución tome conocimiento de ella.

Si no existiere constancia de que la isapre ha cumplido con la obligación referida en el párrafo segundo de la segunda viñeta del numeral 1 del Título I de este Capítulo I, en cuanto a la información y explicaciones que debe entregar a la futura afiliada, y ésta omitiere declarar como familiar beneficiario a su cónyuge, se presumirá que no lo hizo con el fin de perjudicar a la isapre, salvo prueba suficiente en contrario.”

Que, tal como es posible observar, la causal de termino de contrato de salud invocada por la Isapre recurrida es ambigua pues, no existe explicación formal por parte de la Superintendencia de Salud, en cuanto a qué implica “*Impetrar formalmente u obtener indebidamente, para él o para alguno de sus beneficiarios, beneficios que no les correspondan o que sean mayores a los que procedan.*”

Por lo demás, cabe señalar que la causal invocada por la Isapre recurrida resulta ser errada para el caso de marras pues, tal como la norma expresamente lo señala, esta parte debió haber solicitado formalmente u obtener indebidamente, beneficios (en plural) que, supuestamente no me corresponden. Y, es el caso S.S. Iltma. que, efectivamente me realicé una cirugía de cadera y, consta en autos que, mi médico tratante, efectivamente me prescribió dos licencias médicas conforme a la Ley.

De este modo, habría incurrido en la causal de termino invocada por la Isapre si, NO me hubiese realizado la cirugía y, hubiese solicitado a la Isapre el pago de dos licencias médicas, emitidas de manera fraudulenta. En este caso, evidentemente habría obtenido un beneficio indebidamente, tal como expresa la norma en comentario.

A su vez, la norma invocada por la Isapre para terminar el contrato de salud exige de mi parte, haber solicitado formalmente u obtener indebidamente, beneficios (en plural) que, supuestamente no me corresponden.

En razón a lo expuesto, relevancia adquiere entender cuáles son los beneficios que otorga el contrato de salud.

Conforme a lo dispuesto en el Compendio de Instrumentos Contractuales, Capitulo I sobre el contrato de salud, Titulo II, sobre los Instrumentos Contractuales Uniformes., de la Superintendencia de Salud, establece expresamente que, las Condiciones Generales del Contrato de Salud Previsional, en el Titulo II, señalar cuales son los Beneficios Legales.

En el articulo tercero, del Las Condiciones Generales del Contrato de Salud Previsional, se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º: BENEFICIOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS

Los beneficios mínimos que la isapre otorgará a sus afiliados y beneficiarios, consisten en:

1) Las Garantías Explícitas en Salud (GES) en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.966, cuyas condiciones para acceder a la cobertura se detallan en el anexo referido a esta materia, y que forma parte del presente Contrato. El precio de las GES se expresa en unidades de fomento o moneda de curso legal en el país, y se fija por la isapre en forma unitaria e igualitaria para todos los beneficiarios. Este precio es independiente del precio del Plan de Salud Complementario, y podrá ser modificado cada tres años, a menos que el Decreto que establece las Garantías Explícitas sea revisado en un período inferior. Las exclusiones y restricciones de cobertura indicadas en los artículos 15º, 16º y 17º del presente Contrato, no se aplican a los beneficios de las GES, cuyo otorgamiento se efectuará por prestadores situados en el territorio nacional que, para tales efectos determine la isapre, y conforme a las modalidades y condiciones establecidas en la Ley N° 19.966.

2) El Examen de Medicina Preventiva a que tienen derecho los beneficiarios, constituido por un plan periódico de monitoreo y evaluación de la salud a lo largo del ciclo vital respecto de aquellas enfermedades o condiciones prevenibles o controlables que formen parte de las prioridades sanitarias, según lo determine el Ministerio de Salud.

3) La atención de la mujer durante el embarazo y hasta el sexto mes de nacimiento del hijo.

4) La atención del niño recién nacido y hasta los seis años de edad. El Examen de Medicina Preventiva, control de embarazo y puerperio y control de salud del niño sano,

serán otorgados en forma gratuita, en aquellas instituciones especializadas con las que la isapre convenga, y se realizarán de acuerdo con el procedimiento establecido por ésta.

Los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de los beneficios mínimos señalados en los N°s. 2), 3), y 4) precedentes, estarán contenidos en anexos referidos a esas materias, que se entregarán al momento de la suscripción del presente Contrato y estarán siempre actualizados, a disposición de los beneficiarios en las oficinas y página web de la isapre para su consulta.

5) El pago de subsidios por incapacidad laboral, cuando ello sea procedente, por licencias médicas que no correspondan a accidentes del trabajo ni a enfermedades profesionales.

6) Cobertura Mínima: La cobertura del Plan de Salud Complementario no podrá ser inferior al 25% de la prevista en el mismo plan para la prestación genérica correspondiente, ni a la cobertura financiera que asegura el Fonasa en la modalidad de libre elección a la respectiva prestación contemplada en el arancel, debiendo otorgarse la que resulte mayor entre ambas.”

Tal como es posible observar, no he solicitado formalmente ni he obtenido ninguno de los beneficios señalados, indebidamente.

En efecto, he recibido el pago de subsidio por incapacidad laboral, de manera procedente, pues mi cirugía de cadera obedece a una enfermedad común y, en razón a ello, mi medico tratante me otorgó dos licencias médicas para mi debida recuperación.

Y, aun cuando la Isapre recurrida estime que, he incurrido en la obtención indebida del beneficio señalado en el artículo tercero, numeral quinto, de las Condiciones Generales del Contrato de Salud Previsional, de igual modo, para que proceda el término del contrato de salud conforme a la causal del artículo 201 N° 3 del DFL N° 1 de Salud, se requiere que haya solicitado - formalmente e indebidamente - más de un beneficio mínimo obligatorio, de los SEIS que regula las Condiciones Generales del Contrato de Salud Previsional, circunstancia que no acontece en autos.

En razón a lo expuesto, es que el término del contrato de salud en virtud a la causal invocada, no resulta ajustada a la legislación vigente según las normas señaladas y, por

ende, resulta ser un acto arbitrario pues, obedece a un mero capricho de la Isapre terminar el contrato de salud, invocando una causal que no se ajusta al caso de marras.

2.2. Obtención de prueba ilícita para fundamentar el acto ilegal y arbitrario de terminar el contrato de salud.

Que, tal como se expuso precedentemente, la Isapre recurrida fundamentó la causal invocada en los siguientes términos:

"Hemos tomado conocimiento que, mientras se ha encontrado acogida al beneficio del Subsidio por Incapacidad Laboral, ha prestado servicios profesionales a terceros, percibiendo ingresos por ello. Lo anterior, mediante la emisión de boletas de honorarios electrónicas, según lo informado en la página web del Servicio de Impuestos Internos. Esto demostraría que usted ha estado en condiciones de trabajar, y que dicha práctica le permitió obtener un beneficio pecuniario que entonces no le correspondía percibir."

Que, la única forma que la Isapre recurrida podría haber tenido acceso a mis boletas de honorarios electrónicas, según lo informado en la pagina web del Servicio de Impuestos Internos, es que haya ingresado SIN MI AUTORIZACION y, con mi clave secreta tributaria y/o mi clave única del Registro Civil, a mi pagina personal del SII, circunstancia que, torna absolutamente ilegal la adquisición de la prueba con la que cuenta la recurrida para - supuestamente - poner termino al contrato de salud y, requerir la devolución de los montos pagados por licencias médicas.

Cabe señalar que, la pagina web del SII cuenta con un acápite sobre "DECLARACIÓN DE TRATAMIENTO DE DATOS EN EL SITIO WEB DEL SII", en el se establece lo siguiente:

"Fundamento legal.

El SII actúa y trata o procesa datos personales dando estricto cumplimiento a lo que disponen el artículo 19 N°4 de la Constitución, los artículos 4° y 20° de la ley 19.628 de protección de datos personales, el Decreto Supremo N°14 de febrero del año 2014, el Decreto Supremo N°1 de marzo del 2015 y el artículo 4° bis de la Ley Orgánica del SII."

“Seguridad y confidencialidad en el tratamiento de datos de los usuarios.

EL SII ha adoptado los niveles de seguridad de protección de los datos personales legalmente requeridos en el ordenamiento jurídico nacional, procurando instalar aquellos otros medios y medidas técnicas adicionales a su alcance para evitar la pérdida, mal uso, alteración, acceso no autorizado y robo de los datos personales facilitados por los usuarios.

En particular, el SII utiliza sistemas de seguridad SSL (Secure Sockets Layer) que, a través de sistemas de certificados y cifrado, permiten comprobar la autenticidad del sitio WEB desde donde se recaban sus datos personales, así como la integridad y confidencialidad durante la transmisión. Se puede comprobar la implementación del SSL al registrarse dado que la página de registro comienza con "https", en lugar del "http" de entornos no seguros, y le aparecerá un pequeño candado cerrado en la parte inferior de su navegador. No obstante, el usuario debe ser consciente de que las medidas de seguridad en Internet no son inexpugnables.

EL SII se preocupa por la protección de datos de carácter personal de sus usuarios, por lo cual, asegura la confidencialidad de los mismos, y no los transferirá o cederá o de otra manera, salvo en aquellos casos en que la legislación vigente así lo establezca.

El uso que el usuario haga de los productos web del SII puede ser almacenado con el objeto de generar una información estadística respecto a la utilización de las secciones, partes y en general, del contenido de éstos, de manera de determinar los números totales y específicos, por sección, de visitantes a los productos web del SII.”

Conforme a lo expuesto, cabe señalar que, las boletas de honorarios, al contar con datos de carácter personales, “El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.” Conforme dispone el artículo 4 de la Ley 19.628.-

En el caso de las Isapres, estas únicamente se encuentran autorizadas por ley para requerir datos de carácter sensible, cuando “sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.” Conforme dispone el artículo 10° de la Ley 19.628 y, es para aquellos casos en que la Isapre requiere información médica de los tratamientos requeridos por uno de sus afiliados o

beneficiarios, con la finalidad de observar si existe una enfermedad preexistente no declarada, cosa que no ocurre en el caso de marras.

De este modo, es que la Isapre recurrida a incurrido en una infracción grave, al obtener prueba mediante la vulneración de derechos fundamentales, como es el caso de marras, en cuanto a que se ha visto gravemente afectado mi derecho constitucional de privacidad, al ingresar sin mi consentimiento y sin mi autorización expresa a mi pagina web del SII, vulnerando expresamente mi derecho constitucional contemplado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política del Estado.

En razón a lo expuesto, el término del contrato de salud se torna ilegal y arbitrario, pues no cuenta con antecedentes adquiridos conforme a derecho, debiendo ser dejado sin efecto por S.S. Iltma., con expresa y ejemplificadora condena en costas, así como también, remitiendo los antecedentes a la Superintendencia de Salud y al Ministerio Publico para que, investigue un eventual delito e infracción a la legislación relativas a Isapres.

2.3. En subsidio de lo anterior, por principio de especialización de la Ley, en el caso de marras no procede el termino del contrato de salud.

Que, conforme a la carta enviada por la Isapre recurrida, el termino del contrato de salud, habría acontecido en virtud de que esta parte habría prestado servicios profesionales, encontrándose con licencia médica.

Que, en el supuesto que ello hubiese sido de aquella forma, la legislación vigente, relativa a la regulación de las Licencias Médicas, contempla una sanción expresa para aquellos trabajadores que estén haciendo uso de su derecho legal de ausencia a la jornada laboral por incapacidad laboral y, no cumplan con la obligación de guardar el reposo descrito.

En efecto, el DS N° 3, de Salud, de 1984 que regula el Reglamento de autorización de Licencias Medicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, en el artículo 55 dispone la siguiente sanción:

"Artículo 55°.- Corresponderá el rechazo o invalidación de la licencia médica ya concedida, en su caso, sin perjuicio de la denuncia de los hechos a la Justicia Ordinaria si procediere, cuando el trabajador incurra en alguna de las siguiente infracciones: a) Incumplimiento del reposo indicado en la licencia; no se considerará incumplimiento la asistencia del trabajador a tratamientos ambulatorios prescritos por el profesional que extendió la licencia, situación que deberá ser comprobada. b) La realización de trabajos remunerados o no durante el período de reposo dispuesto en la licencia. c) La falsificación o adulteración de la licencia médica. d) La entrega de antecedentes clínicos falsos o la simulación de enfermedad por parte del trabajador debidamente comprobada. En estos casos el trabajador deberá devolver la remuneración o subsidios indebidamente percibidos para lo cual la entidad pagadora del subsidio lo comunicará al empleador para los fines estatutarios o laborales a que haya lugar." (Lo destacado es mío)

De este modo, en caso que lo expuesto por la Isapre recurrida fuese efectivo, la sanción, por principio de especialización de la ley, es la restitución del subsidio indebidamente percibido, más no, el termino del contrato de salud pues, ello implicaría una doble sanción que no cuenta respaldo legal pues, tal como se ha señalado precedentemente, no existe incumplimiento al artículo 201 N° 3 del DFL N° de Salud.

2.4. Vulneración de Derechos Constitucionales.

A.- Vulneración al derecho fundamental contemplado en el art. 19 N°1 de la Constitución Política de la Republica.

"Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: 1°. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona"

Que, la recurrid termine el contrato de salud de forma ilegal y arbitraria, evidentemente conlleva un daño a mi integridad física, pues no puedo continuar con el tratamiento de recuperación de mi cirugía de cadera y, daña mi integridad psíquica al mantenerme sin cobertura de salud, en un momento tan delicado de salud como el que me encuentro y que más requiero prestaciones médicas.

Sumado a ello que, tal como se mencionó precedentemente, otras isapres me han negado la afiliación por considerarme un cotizante de mayor riesgo personal, en virtud a mi cirugía de cadera.

B.- Vulneración al derecho fundamental contemplado en el art. 19 N°4 de la Constitución Política de la Republica.

"4° El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia."

Al respecto, reitero lo señalado en el ítem relativo a prueba ilícita obtenida por parte de Isapre Consalud S.A.

C.- Vulneración al derecho fundamental contemplado en el art. 19 N°9 de la Constitución Política de la Republica.

"9°. El derecho a la protección de la salud.

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.

Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado."

Que, Isapre Consalud S.A., al termina mi contrato de salud de forma unilateral, ilegal y arbitrariamente lo que ha efectuado es negarme la posibilidad de recuperar mi salud y rehabilitarme de la cirugía de cadera. Asimismo, el obrar de la recurrida repercute directamente en la imposibilidad de poder elegir el sistema del salud al cual deseo acogerme pues, al encontrarme recientemente operada de la cadera, por las máximas de las experiencias, no me permite afiliarme a otra Isapre pues, soy una cotizante de alto riesgo personal, cosa que la recurrida es entendida en el tema y, el trasfondo de la desafiliación realmente radica en evitar seguir otorgándome prestaciones en salud y

pagando licencias médicas en virtud a la condición de salud que en la actualidad presento.

D.- Vulneración al derecho fundamental contemplado en el art. 19 N°18 de la Constitución Política de la Republica.

"18°. El derecho a la seguridad social."

Si bien, el derecho fundamental a la seguridad social no se encuentra contemplado expresamente en el catalogo de derechos garantizados mediante el recurso de protección, conforme dispone el artículo 20 de la Constitución, lo cierto es que, mediante la vulneración de los derechos 19 N° 1, 4, 9 y 24 lo que también ha acontecido, es la vulneración a mi derecho de seguridad social.

En efecto, en el caso de marras me he visto injustamente expuesta al termino del contrato de salud, por la obtención ilícita de prueba por parte de la recurrida desde mi pagina web del SII, lo cual ha implicado un doble efecto: a) el termino del contrato de salud; b) la negativa de otorgar el pago de mis licencias medicas por parte de la Isapre, lo cual implica una doble sanción que no encuentra justificación legal y, es del todo caprichosa por parte de la Isapre, la cual únicamente busca con este acto ilegal y arbitrario, es desafiliarme y dejar de otorgar cobertura a las prestaciones medicas que requiero, entre ellas, el pago de mis licencias médicas para mi debida recuperación y rehabilitación.

E.- Vulneración al derecho fundamental contemplado en el art. 19 N°24 de la Constitución Política de la Republica.

"24°. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales."

Que, en efecto, el termino del contrato de salud afecta mi derecho de propiedad pues, tal como se mencionó precedentemente, en virtud a mi cirugía de cadera, otras Isapres no me han permitido la afiliación, lo cual implica que deba costear las prestaciones médicas que requiero de manera particular, lo cual afecta mi patrimonio.

Además, la recurrida no tan solo pretende terminar el contrato de salud, sino que también la restitución de las licencias medicas otorgadas por mi medico tratante a una cirugía que efectivamente me realice en mi cadera, lo cual también conlleva a un perjuicio en mi

patrimonio pues, en este momento, sin cobertura en salud, me resulta aún más difícil poder efectuar tal restitución.

POR TANTO,

A S.S. ILTMA PIDO: Tener por interpuesto el recurso de protección en contra de Isapre Consalud S.A, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, con expresa condena en costas, ordenando a la Isapre recurrida que se deje sin efecto el termino del contrato de salud y, se mantenga el mismo contrato de salud contraído en su oportunidad, con los mismos beneficios y, que se ordene a la Isapre el reembolsos de todas las prestaciones en salud, incluidas las licencias médicas que, producto de la desafiliación ilegal y arbitraria se produzcan. Asimismo, se ordene a la Isapre recurrida en dejar sin efecto la solicitud de restitución de las licencias médicas emitidas tras mi cirugía de cadera y, por último, que de acogerse el recurso de protección por infracción al artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en virtud a la obtención de las boletas de honorarios mediante medios ilícitos, se remitan los antecedentes a la Superintendencia de Salud y el Ministerio Público, para que investiguen eventuales infracciones a la ley y delitos, del cual podría haber sido víctima por parte de la recurrida. TODO; con ejemplificadora condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Que, en este acto, vengo en acompañar los siguientes documentos:

- 1.- contrato de salud.
- 2.- carta de termino de contrato, FUN N° 2, respuesta de reclamo.
- 3.- licencias médicas.
- 4.- certificado médico.
- 5.- carta de rechazo de afiliación de Isapre colmena.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, en este acto vengo en conferir patrocinio y poder a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, doña Camila Nicole Barros Toledo, cedula de identidad N° 16.935.808 - 7, con domicilio para estos efectos, en calle M. Sanchez Fontecilla 1978, Las Condes, con las facultades contempladas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil y que, mediante firma electrónica simple, confiere su aceptación.

TERCER OTROSÍ: Que, en este acto vengo en hacer presente a S.S. Itma. que, la abogada Camila Nicole Barros Toledo, cuenta con los medios electrónicos para poder comparecer mediante videollamada y que, en este acto, señala como forma de notificación el correo electrónico camilabarros.t@gmail.com y el teléfono celular +5699 8735892.-